

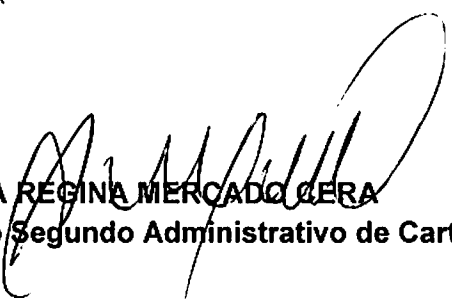


TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

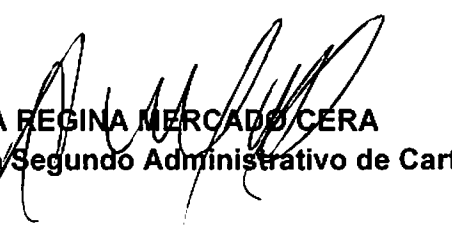
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2017-00097-00
Demandante/Accionante	NOHEMY MARRUGO POLO
Demandado/Accionado	COLPENSIONES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: CATORCE (14 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

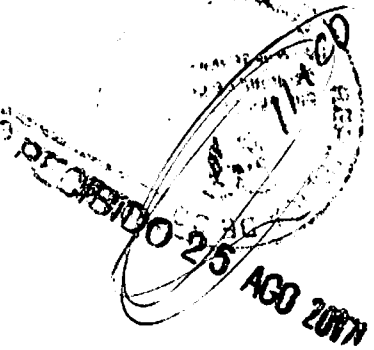
WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid



Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **NOHEMI MARRUGO POLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 2017-097

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de colpensiones, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por **NOHEMI MARRUGO POLO**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1: No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2: No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3: No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4: No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5: Es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación a que es cierto que el ISS expidió las resoluciones 12392-2007, 15337 y 15543 de 2008, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 6: Es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 7: Es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación a que es cierto que colpensiones expidió la resolución GNR 132754- 2015, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 8: Es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación a que es cierto que colpensiones expidió la resolución VPB 23559 del 31 de Mayo de 2016, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 9: No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 10: No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 11.- No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PETICIONES

PRIMERO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que le reliquidó la pensión de vejez mediante resolución VPB 23559 del 31 de Mayo de 2016, en aplicación de la Ley 71 de 1988, toda vez que adquirió el estatus de pensionada el 21 de Diciembre de 2006, para lo cual tuvo en cuenta un IBL de \$964.855, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada pensional de \$723.641, la cual se hizo efectiva a partir del 19 de Enero de 2012, como quiera que operó el fenómeno de la prescripción trienal, razón por la cual la reliquidación se encuentra ajustada a derecho.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEGUNDO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

TERCERO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

CUARTA: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

QUINTA: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

SEXTA: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

SEPTIMA: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

OCTAVA: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

NOVENA: La presente pretensión, solicitando la expedición de copia autentica al demandante de la sentencia, es un trámite secretarial que compete ordenar a usted su señoría.

DECIMO: La presente pretensión, solicitando la expedición de copia autentica al demandante de la sentencia, es un trámite secretarial que compete ordenar a usted su señoría.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende la reliquidación de la Pensión en un 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio de conformidad a lo establecido en la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, solicito a su señoría, se sirva absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda,

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

teniendo en cuenta que a la demandante se le reliquidó la pensión de vejez, mediante Resolución VPB 23559 del 31 de Mayo de 2016, en aplicación de la Ley 71 de 1988, toda vez que adquirió el estatus de pensionada el 21 de Diciembre de 2006, para lo cual tuvo en cuenta un IBL de \$964.855, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada pensional de \$723.641, la cual se hizo efectiva a partir del 19 de Enero de 2012, como quiera que operó el fenómeno de la prescripción trienal.

De conformidad con ello se collige que la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contando con cotizaciones hasta el 31/08/2004, por lo que se procede, de manera directa, al estudio en aplicación de la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 10 estableció:

"Artículo 10.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

La señora Nohemy Marrugo Polo nació el 21 de Diciembre de 1951, por consiguiente cumplió 55 años de edad el 21 de Diciembre de 2006, por otra parte se tiene que debió acreditar 20 años de servicios, y la misma solo cuenta con 18 años y 8 meses de servicio como empleada pública, NO siendo posible la aplicación de la Ley 33 de 1985.

Por otra parte, en relación con la Reliquidación de la prestación en un 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, en aplicación de la Ley 71 de 1988, es importante señalar que el artículo 21 de la ley 100 de 1993 establece:

"ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

Aunado a lo anterior, respecto del tema objeto de controversia, el Consejo de Estado Sección Segunda precisó:

"PENSION DE JUBILACION POR APORTES – Liquidación. Ingreso base de liquidación

Queda por precisar cuál es el salario base de liquidación de la pensión de jubilación por aportes. Al respecto debe señalarse que el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994 que establecía el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes fue derogado de manera expresa por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997. Sobre este punto la Sala reitera en esta oportunidad lo que ha señalado esta Sub-Sección en la sentencia del 18 de marzo de 2010, en el sentido de que la regla jurídica para determinar el ingreso base de liquidación (IBL) de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a lapensión de jubilación por aportes es la establecida en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Dicha conclusión resulta acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 19 y en el inciso 2º del artículo 22 del Decreto 1474 de 1997 al señalar que los bonos pensionales que haya lugar a expedir por razón de la pensión de jubilación por aportes serán reconocidos y pagados por la entidad competente para expedir dichos bonos en el nivel nacional o territorial y que el ingreso base de liquidación para el bono de los beneficiarios del régimen de transición se establecerá de acuerdo con el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993"

De las anteriores citas normativas y de lo indicado por el Consejo de Estado Sección Segunda, se puede colegir que el ingreso base de liquidación "IBL" no es un aspecto de la transición y por tanto son las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, las que deben tenerse en cuenta para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca; de igual manera se puede colegir que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Sentadas las anteriores reflexiones se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que a la demandante se le reliquidó la pensión de vejez, mediante Resolución VPB 23559 del 31 de Mayo de 2016, en aplicación de la Ley 71 de 1988, toda vez que adquirió el estatus de pensionada el 21 de Diciembre de 2006, para lo cual tuvo en cuenta un IBL de \$964.855, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada pensional de \$723.641, la cual se hizo efectiva a partir del 19 de Enero de 2012, como quiera que operó el fenómeno de la prescripción trienal.

De conformidad con ello se colige que la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contando con cotizaciones hasta el 31/08/2004, por lo que se procede, de manera directa, al estudio en aplicación de la Ley 33 de 1985.

Es importante resaltar, que la señora Nohemy Marrugo Polo nació el 21 de Diciembre de 1951, por consiguiente cumplió 55 años de edad el 21 de Diciembre de 2006, por otra parte se tiene que debió acreditar 20 años de servicios, y la misma solo cuenta con 18 años y 8 meses de servicio como empleada pública, NO siendo posible la aplicación de la Ley 33 de 1985.

En relación con la Reliquidación de la prestación en un 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, en aplicación de la Ley 71 de 1988, se puede colegir que el ingreso base de liquidación "IBL" no es un aspecto de la transición y por tanto son las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, las que deben tenerse en cuenta para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca; de igual manera se puede colegir que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

De conformidad con lo anterior colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso, no es procedente acceder a lo pretendido, toda vez a la demandante se le reliquidó la pensión de vejez, mediante Resolución VPB 23559 del 31 de Mayo de 2016, en aplicación de la Ley 71 de 1988, toda vez que adquirió el estatus de pensionada el 21 de Diciembre de 2006, para lo cual tuvo en cuenta un IBL de \$964.855, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada pensional de \$723.641, la cual se hizo efectiva a partir del 19 de Enero de 2012, como quiera que operó el fenómeno de la prescripción trienal.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Me permito aportar con el escrito de contestación de demanda el **Expediente Administrativo del demandante**, el cual consta de un (1) CD, a fin a que sea valorado como prueba.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 - 72 - 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

Solicito a su señoría, se sirva ordenar las notificaciones electrónicas de los autos y sentencias dictadas dentro de este asunto, al correo electrónico: liliamrodelo@yahoo.es

Cordial saludo,


LILIAN M FERNANDEZ-RODELO
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 C.S de la J.
liliamrodelo@yahoo.es - 3106574572.